

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.0602

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	ERICKA YASMÍN ZABALA MONDRAGÓN
RAD:	76 001-4003-020-2021-00533-00

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 4302 del 24 de octubre de 2022, notificado en estado del 31 de octubre del mismo año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.*

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Señala la memorialista que el despacho antes de terminar el proceso por desistimiento tácito, debió realizar el requerimiento previo establecido en el Art. 317 Numeral 1 del C.G.P., toda vez que el proceso se encuentra en mandamiento de pago.

Sostiene que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) la existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite, ii) que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite y iii) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado.

Aduce que, en el presente caso, no se configuró el tercer requisito, siendo necesario ya que el acto que debe cumplirse, es uno específico, como lo es la notificación y el registro del embargo del inmueble objeto del proceso.

Solicita, por tanto, se revoque el auto atacado o en su defecto se permita el retiro de la demanda conforme al Art. 92 del C.G.P, ya que no se ha notificado la demanda y no se han retirado los oficios respectivos.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón a la recurrente, a juzgar por lo siguiente:

Una vez radicada la demanda, el despacho a través de Auto No. 2840 del 02 de agosto de 2021, libró orden de pago en contra de la deudora, providencia notificada el día 05 de agosto del mismo año; la parte actora, en memorial radicado el 13/08/2021 solicitó la aclaración de dicha decisión, frente a lo cual el despacho se pronunció en Auto No. 3386 del 26 de agosto de 2021. Dicho memorial, fue la única actuación que promovió la parte interesada dentro del plenario.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., norma invocada en el auto refutado, dispone que: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)

En atención a lo contemplado en el artículo antes transcrito, se concluye entonces, que no era obligación del despacho realizar el requerimiento previo al que hace alusión la memorialista, puesto que lo que aquí aconteció fue que el proceso estuvo inactivo por poco más de un año, lo cual facultaba su terminación conforme a lo dispuesto en el precitado articulado.

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por la recurrente, resultan infundados. Así las cosas, le correspondía al juzgado dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 *ibídem*, tal como lo hizo en el auto recurrido, no siendo admisibles los motivos alegados por la togada para su revocatoria.

En consecuencia y sin mayores consideraciones no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Si bien es cierto la mandataria judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., sin embargo, no es factible acceder a ello, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

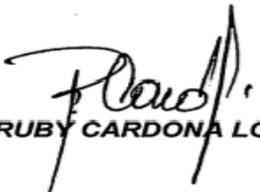
PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 4905 del 06 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 4302 del 24 de octubre de 2022, notificado en estado del 31 de octubre del mismo año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el retiro de la demanda conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la oficina de Reparto Cali, para que sea repartida al Superior Jerárquico.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por JULIÁN BERNAL SÁNCHEZ Y OTROS contra LEONOR VÁSQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0601
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00802 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el día 02 de febrero del año curso, no fue posible realizar la audiencia virtual programada previamente, en atención a que a la apoderada judicial de la parte actora le fue imposible establecer conexión, el juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Obra en el plenario solicitud elevada por el curador ad litem de la parte demandada, en el cual solicita se requiera a la parte demandante para que le cancele los gastos que le fueron señalados dentro del proceso. Así las cosas, se requerirá a la parte accionante para que allegue copia del recibo de pago de dichos dineros.

En cuanto al correo enviado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, será glosado al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, para la continuación de la diligencia, en la que se surtirán las siguientes etapas: continuación decreto y práctica de pruebas, fijación de litigio, saneamiento del proceso, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 15 del mes de MARZO del año 2023 a la hora de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue prueba del recibo de pago de los gastos de curaduría fijados por este despacho.

TERCERO: GLOSAR al expediente para que conste, el correo enviado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MMULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC en contra de CAMILO RUYO GIL. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0603
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00911 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en la demanda principal, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado CAMILO RUYO GIL dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, al revisar el documento aportado, da cuenta el despacho que la misma no se surtió en debida forma, toda vez que estando debidamente ejecutado el auto que decretó la acumulación, éste debe ser notificado conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, lo cual no se dio en el presente caso.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 08 de febrero de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0594

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA TORO BRAVO
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	76001-4003-020-2022-00637-00

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver **el recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto contra el auto No. 4037 del 11 de octubre de 2022, notificado en estado el día 12 de octubre del mismo año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda, al no aportarse el avalúo catastral de que trata el Artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto el avalúo catastral determina la cuantía de la causa en litigio y a su vez se constituye en elemento de juicio para establecer la competencia y tipo de proceso, no es menos cierto que en el derecho colombiano existe libertad probatoria, reservando la tarifa legal, para casos taxativamente descritos en ley.

*Sostiene que el certificado de inscripción catastral aportado en la demanda, al ser un documento público tiene fuerza probatoria y vinculante; así mismo, indica que de la lectura del certificado No. 35159 del 10 de octubre de 2022, además de aportarse la información del predial como cuerpo físico, aparece información económica entre la que se cuenta claramente que **el avalúo catastral es de \$47.754.000** y que el*

destino es habitacional, dicha información la certifica el subdirector del departamento administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali.

Conforme a lo anterior, solicita se proceda a reconsiderar lo decidido en el auto atacado, para en su lugar admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

III CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En el caso que nos ocupa, la controversia está centrada en que el despacho rechazó la demanda, toda vez que la parte actora no aportó el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de la demanda de pertenencia, con el fin de poder determinar la cuantía del proceso, situación frente a la cual la parte recurrente presentó sus argumentos de disenso.

Para proceder con la admisión de la demanda, ésta debe ajustarse a los requisitos consagrados de forma general en el Art. 82 del C.G.P., así mismo, para algunos casos particulares debe acatarse el Art. 83 de la misma normatividad y además en ciertos temas se deben acompañar los anexos expresamente consagrados en el artículo 84 ibídem o prescritos en algunas normas particulares, como por ejemplo el numeral 5 del artículo 375 ó en el numeral 1 del artículo 384 de la norma en cita.

Por su parte, el Artículo 90 del mismo compendio normativo, prescribe taxativamente ciertas circunstancias que hacen inadmisibile la demanda y concede al demandante el término de cinco días para subsanarlas. En el numeral 2 de dicha

prerrogativa se indica, que una de esas causales es: (...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

Procede entonces el despacho a estudiar si la exigencia de aportar el avalúo catastral del predio objeto de la pretensión invocada en la demanda, se adecúa a la norma transcrita o, por el contrario, el Certificado Inscripción Catastral suple los requerimientos que se persiguen con el fin de fijar la cuantía del proceso.

El Artículo 26 Numeral 3 del C.G.P., señala que la cuantía se determinará así:

(...) 3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)

Al tenor de la disposición transcrita, no puede entonces entenderse que se está imponiendo al interesado la obligación de anexar una certificación catastral y tampoco establece un documento o fuente específico que pueda suplir ese requisito de la demanda.

Frente a este tema, se ha sentado doctrina (Rojas G, Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo IV, Pág. 223) en el siguiente sentido: (...) Por supuesto no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo, pues la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia, si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avalúo catastral, lo que deberá probar (...)

Es conforme a lo antes debatido, con el ánimo de no caer en un exceso ritual manifiesto que obstaculice la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales, que esta operadora judicial, no exigirá a la parte demandante que allegue el Avalúo Catastral solicitado, puesto que el Certificado Inscripción Catastral arrimado como anexo por el interesado, cumple con el objetivo que la norma imprime al documento, cual es que se pueda establecer el valor del Avalúo Catastral del predio a que se hace alusión en la demanda.

Debe indicarse también, que dicho documento fue expedido por un ente público y se encuentra signado por el funcionario a cargo, además de ello su efecto jurídico se halla descrito en el Artículo 42 de la Resolución 70 de 20211 del IGAC, entidad encargada de regular la materia.

Así las cosas, entonces, de conformidad con lo expuesto en precedencia, encuentra esta juzgadora que es procedente la solicitud impetrada por el petente y por tanto se **REVOCARÁ** el auto atacado y se procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No. 4037 del 11 de octubre de 2022, notificado en estado el día 12 de octubre del mismo año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda al no aportarse el avalúo catastral de que trata el Artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCEDER con la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0595
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00637 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **PAOLA ANDREA TORO BRAVO** en contra de la **ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** (Art.369 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas y de las que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 72 I No. 28 E 1 – 91 Barrio Nuevo Horizonte 1 de la ciudad de Cali, **el cual se deberá surtir de la siguiente manera:**

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: INFORMAR, por el medio más expedito la **EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO** a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: *El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.*

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);*
- b) *El nombre del demandante*
- c) *El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados*
- d) *El número de radicación del proceso (76001400302020220063700)*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso*
- g) *La identificación con que se conoce al predio*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO OLAVE PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía No.10.558.643 y con T.P No. 100824 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0597
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00758-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

SUBSANADA dentro del término legal concedido la demanda, VERBAL DE RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la señora IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE Y HAROLD ANDRÉS ZAMORANO SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ Y GLORIA AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA, observándose que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 385 Ibídem, dejando de presente que los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por los señores IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE Y HAROLD ANDRÉS ZAMORANO SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ Y GLORIA AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibidem o la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 16.628.449 y portador de la T.P. No. 43.248 del C. S. de la Judicatura como apoderado principal y al **Dr. MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 1.144.048.287 y portador de la T.P. No. 318.700 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P). Advirtiéndole a los mandatarios judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 0596

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: IRMA LUZ MARÍN AGUIRRE
HAROLD ANDRÉS ZAMORANO SALAZAR

DEMANDADO: JENNY LORENA BURBANO MARTÍNEZ
GLORIA AMPARO MARTÍNEZ PANTOJA

RADICADO: 76001-4003-020-2022-00758-00

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto contra el auto No. 4674 del 23 de noviembre de 2022, notificado en estado el día 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda, al no aportarse el avalúo catastral de que trata el Artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, una vez inadmitida la demanda, procedió a solicitar la expedición del certificado del avalúo catastral del predio objeto del proceso, el cual contiene información respecto del inmueble como número de predial, dirección y el avalúo catastral por valor de \$87.453.000 con año de vigencia 2022.

Aduce que es un documento oficial, expedido por la autoridad competente y contiene información extensa, entre ella el valor del avalúo que es lo que exige la norma procesal; comenta que el código adjetivo da libertad a las partes para demostrar sus hechos y en ese evento desde el albor del proceso, con anexos de la demanda se adjuntó la factura de liquidación de impuesto que contenía el avalúo requerido.

Afirma que el hecho de que el documento anexado no contenga el título avalúo catastral no quiere decir que la certificación expedida no brinde la información requerida, es decir indicar el monto de éste para determinar la competencia; sostiene que la decisión del juzgado impide el derecho sustancial de acceder a la justicia para restituir un inmueble que viene usufructuando las demandadas de forma injusta. Conforme a lo anterior, solicita se proceda a revocar el auto atacado y en su lugar se admita la demanda.

III CONSIDERACIONES:

*Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia*

atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En el caso que nos ocupa, la controversia está centrada en que el despacho rechazó la demanda, toda vez que la parte actora no aportó el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de la demanda de pertenencia, con el fin de poder determinar la cuantía del proceso, situación frente a la cual la parte recurrente presentó sus argumentos de disenso.

Para proceder con la admisión de la demanda, ésta debe ajustarse a los requisitos consagrados de forma general en el Art. 82 del C.G.P., así mismo, para algunos casos particulares debe acatarse el Art. 83 de la misma normatividad y además en ciertos temas se deben acompañar los anexos expresamente consagrados en el artículo 84 ibídem o prescritos en algunas normas particulares, como por ejemplo el numeral 5 del artículo 375 ó en el numeral 1 del artículo 384 de la norma en cita.

Por su parte, el Artículo 90 del mismo compendio normativo, prescribe taxativamente ciertas circunstancias que hacen inadmisibile la demanda y concede al demandante el término de cinco días para subsanarlas. En el numeral 2 de dicha prerrogativa se indica, que una de esas causales es: (...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

Procede entonces el despacho a estudiar si la exigencia de aportar el avalúo catastral del predio objeto de la pretensión invocada en la demanda, se adecúa a la norma transcrita o, por el contrario, el Certificado Inscripción Catastral suple los requerimientos que se persiguen con el fin de fijar la cuantía del proceso.

El Artículo 26 Numeral 6 del C.G.P., señala que la cuantía en los procesos de tenencia se determinará así:

*(...) 6. ...**En los demás procesos de tenencia** la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral... (...)*

Al tenor de la disposición transcrita, no puede entonces entenderse que se está imponiendo al interesado la obligación de anexar una certificación catastral y tampoco establece un documento o fuente específico que pueda suplir ese requisito de la demanda.

Frente a este tema, se ha sentado doctrina (Rojas G, Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo IV, Pág. 223) en el siguiente sentido: (...) Por supuesto no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando

indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo, pues la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia, si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avalúo catastral, lo que deberá probar (...)

Es conforme a lo antes debatido, con el ánimo de no caer en un exceso ritual manifiesto que obstaculice la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales, que esta operadora judicial, no exigirá a la parte demandante que allegue el Avalúo Catastral solicitado, puesto que el Certificado Inscripción Catastral arrimado como anexo por la interesada, cumple con el objetivo que la norma imprime al documento, cual es que se pueda establecer el valor del Avalúo Catastral del predio a que se hace alusión en la demanda.

Debe indicarse también, que dicho documento fue expedido por un ente público y se encuentra signado por el funcionario a cargo, además de ello su efecto jurídico se halla descrito en el Artículo 42 de la Resolución 70 de 20211 del IGAC, entidad encargada de regular la materia.

Así las cosas, entonces, de conformidad con lo expuesto en precedencia, encuentra esta juzgadora que es procedente la solicitud impetrada por la petente y por tanto se REVOCARÁ el auto atacado y se procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el No. 4674 del 23 de noviembre de 2022, notificado en estado el día 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda, al no aportarse el avalúo catastral de que trata el Artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCEDER con la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO FINANADINA S.A en contra de ANGIE QUICELA ORDÓÑEZ GIL. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0599
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00780 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado JOSÉ ANDRÉS GUZMÁN AYALA dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, al revisar el documento aportado, da cuenta el despacho que la misma no se surtió en debida forma; en primera medida porque si bien la norma no estipula que los términos para ejercer el derecho de defensa deban comunicarse al interesado, ya que la profesional del derecho optó por ello, debió indicarle también, que contaba con un término de cinco días para pagar y que los términos corrían conjuntamente, tal y como lo estipula el artículo correspondiente.

Finalmente, no le señaló a partir de qué día empezarían a contar los términos de notificación, lo cual está debidamente indicado en el artículo 8 de la precitada ley.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 08 de febrero de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO FINANDINA S.A en contra de JOSÉ ANDRÉS GUZMÁN AYALA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0600
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00905 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado JOSÉ ANDRÉS GUZMÁN AYALA dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, al revisar el documento aportado, da cuenta el despacho que la misma no se surtió en debida forma, en primera medida porque se le indicó al demandado que debe contestar la demanda a través de apoderado judicial, sin embargo, al ser un proceso de mínima cuantía éste puede actuar en causa propia; en cuanto a los términos, si bien la norma no estipula que se deben comunicar al interesado, si la profesional del derecho optó por ello, debió indicarle también, que contaba con un término de cinco días para pagar y que los términos corrían conjuntamente, estipula el artículo correspondiente.

Finalmente, no señaló a partir de qué día empezarían a contar los términos de notificación, lo cual está debidamente indicado en el artículo 8 de la precitada ley.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 08 de febrero de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, quince (15) de febrero del 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0577

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00968 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal concedido, la solicitud de **APREHENSION** y **ENTREGA DE BIEN**, propuesta por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **PLACAS LEZ-908**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DIEGO ESTEBAN GARCIA BANGUERO**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, respecto del vehículo identificado con placa **LEZ 908** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DIEGO ESTEBAN GARCIA BANGUERO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Santiago de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la **PLACA LEZ 908**; CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCH BACK, COLOR: ROJO, LINEA: PICANTO, MODELO: 2023, CHASIS: KNAB2511APT938984, MOTOR: G3LANP045568; y lo dejen a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio "**BODEGAS JM S.A.S**" Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; "**BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS**" Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64

B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

CUARTO: Tener como autorizado a la Dra. LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.994.135 de Chinchina y Tarjeta Profesional No. 301.202 del C.S. de la J; a la Dra. LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.240.724 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 360.924 del C.S. de la J; al Dr. ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, y a la Dra. KAREN LIZETH PEREZ SILVA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.030.585.194 de Bogota y T.P No. 380.765 del C.S. de la J, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "DEPENDENCIA JUDICIAL" del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 0588
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00022 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la señora **MARÍA ANGÉLICA TARAPUES ORTÍZ**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO ACUÑA DE SILVA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- La demanda no está debidamente dirigida, pues obvió el mandatario judicial dirigirla en contra de las **demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso**.
- Debe la parte allegar memorial poder debidamente actualizado, ya que el anexo con la demanda data del **año 2019**.
- Debe aportar el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
- No se aportó copia del recibo de pago del Impuesto Predial Actualizado.
- En el acápite de notificaciones debe consignar el correo electrónico de la parte accionante (Numeral 8 del Art. 82 del C.G.P)

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0589
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00026 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por los señores **JORGE ARMANDO MESÍAS BEDOYA y NATALIA SUÁREZ RUSSI**, en contra de **UNIÓN TEMPORAL SINTAGMA ALIZANZA CONSTRUCTOR, CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, esta instancia puede observar:

1. Debe la parte allegar memorial poder debidamente actualizado, ya que el anexo con la demanda data del **año 2021**.
2. Se observa que en el poder se indicó que se trata de un “Proceso verbal de menor cuantía por responsabilidad contractual”, mientras que en la demanda se enuncia como “Demanda de resolución de contrato comercial de reserva de bien inmueble por incumplimiento”; por tanto, sírvese aclarar lo pertinente y adecuar conforme se demande.
3. A pesar de que el poder se dirige la demanda también contra la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en el escrito demandatorio no se hace referencia a tal entidad. Sírvese por tanto, aclarar cuáles son los integrantes de la parte pasiva, quienes hacen parte de la Unión Temporal y conforme a ello realice las correcciones pertinentes.
4. Sólo se aportó el Certificado de Existencia y Representación de la Constructora Sintagma S.A.S., sin embargo, el mismo no se encuentra actualizado. Conforme a lo anterior, debe la parte allegar **los certificados de todas las empresas demandadas**, máximo con un mes de expedición, tal como lo exige la normatividad.
5. No se allegó al plenario el anexo denominado:

7.- Fotografía de correo electrónico enviado por Catherine Oviedo Sánchez, de la dirección de negocios fiduciarios Bogotá, que da cuenta que mis mandantes consignaron, cada uno, la suma de \$25.153.754,13 y \$25.128.878,64 (Armando y Natalia, respectivamente), el día 11 de mayo de 2018, a favor de la constructora Sintagma S.A.S. y Alianza Constructora S.A.S. Con este documento se demuestra el pago que realizaron mis mandantes a favor de la demandada.

6. *La parte actora no estimó la cuantía del proceso y tampoco estableció la competencia de esta instancia.*

7. *En el acápite de notificaciones deben constar la dirección física y correos electrónicos individuales de las partes, tanto demandantes, como de los representantes legales de las empresas demandadas (#10 Art. 82 del C.G.P)*

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo memorial poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **JORGE ARMANDO MESÍAS BEDOYA** y **NATALIA SUÁREZ RUSSI** contra **UNIÓN TEMPORAL SINTAGMA ALIZANZA CONSTRUCTOR, CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0593

RAD: 76001 400 30 020 2023 00029 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por el señor **MARCO TULIO CASTAÑO ÁLVAREZ**, en contra de **JENNY TATIANA FERREROSA FERRUCHO y FABIO FERREROSA MONTERO**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierten las siguientes inconsistencias:

- Debe la parte interesada establecer las fechas exactas **desde y hasta cuando persigue el cobro de los intereses moratorios, lo anterior, para cada uno de los cánones solicitados.**
- Debe aportar la dirección física de la parte demandante (Numeral 10 Art 82 C.G.P)

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el **término de cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.943.129 y la T.P No. 37348 del C.S.J., como apoderada principal y al **Dr. JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.483.271 y la T.P No. 97579 del C.S.J., como apoderado sustituto, para que actúen en nombre y representación de la parte actora. Advirtiendo a los mandatarios judiciales, que en ningún momento podrán actuar simultáneamente (Art. 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0591

RAD: 76001 400 30 20 2023 00038 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **YENY LEÓN RODRÍGUEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagaré No. 404280001118 y copia de la Escritura Pública No. 1.292 del 05 de junio de 2014, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **YENY LEÓN RODRÍGUEZ**, pagar a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco **(5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 404280001118

Por la suma de **\$45.562.282,82**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **\$3.698.997,00**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 28 de abril de 2022, hasta el 28 de diciembre de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **YENY LEÓN RODRÍGUEZ** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-884486**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** con T.P. No. 106218 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0590
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00039 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS** propuesta por los señores **WILLIAM HERRERA OSPINA** y **LUIS ALFONSO HERRERA OSPINA** en contra de los señores **HUBERT OSPINA** y **JOSÉ ANTONIO ARIAS OSPINA** esta instancia puede observar:

1. Los poderes aportados deben estar dirigidos al juez de conocimiento, tal y como lo estipula el Art. 74 del C.G.P.
2. Así mismo, la demanda debe ir dirigida al juez que conoce de la misma.
3. En el acápite de TRÁMITE se hace alusión a una norma del Código de Procedimiento Civil, el cual ya no está vigente. Sírvese, por tanto, hacer las adecuaciones del caso.
4. Las direcciones de notificación deben indicarse para cada parte de forma individual (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P). Por favor, corrija lo pertinente.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo memorial poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS** propuesta por **WILLIAM HERRERA OSPINA** y **LUIS ALFONSO HERRERA OSPINA** contra **HUBERT OSPINA** y **JOSÉ ANTONIO ARIAS OSPINA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el **término de cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA interpuesto por BANCOLOMBIA S.A contra LUIS FERNANDO ARISTIZABAL LAGO, ECOPLASTICOS EL TREBOL SAS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0598

760014003020 2023 00057 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, el cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A contra LUIS FERNANDO ARISTIZABAL LAGO, ECOPLASTICOS EL TREBOL SAS.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la parte demandante, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria